

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada el 12 de enero de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot.**

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: MANUEL ANTONIO POVEDA LÓPEZ
Demandado: MAYERLY ROCIO SABONI DÍAZ
Radicado: 25307-31005-001-2021-00002-00

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito inicial de la prueba anticipada, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona llamada a absolver el interrogatorio de parte, es la señora MAYERLY ROCIO SABONI DÍAZ, quien recibe notificaciones en la diagonal 4 A No. 34-01 del Conjunto Residencial La Carolina Apartamento 202 del Municipio de La Mesa.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba anticipada hecha por el apoderado del señor MANUEL ANTONIO POVEDA LÓPEZ, por cuanto en término del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae en el *“(...) lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado. 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámene tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa. (...) La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas

corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, intermediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada.”

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior expuesto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como PRUEBA ANTICIPADA, formulada por MANUEL ANTONIO POVEDA LÓPEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MAYERLY ROCIO SABONI DÍAZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083a283339008b361eea969b61ab4d8f9442850ea5f0a04945676d3ecafe697**

Documento generado en 05/11/2021 03:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021, informando que se recibió demanda a través del correo electrónico. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ INÉS DUARTE GUALDRON
C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2021-00028-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Inés Duarte Gualdrón a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Girardot, teniendo como pretensión principal la declaratoria la existencia de un contrato realidad.

Según los hechos registrados, la demandante fue contratada para ejercer el cargo de visitadora de campo en el sistema de vigilancia epidemiología en salud pública del Municipio de Girardot.

A efectos de determinar si este despacho es competente para conocer este asunto, debe analizarse si quien demanda tiene o pretende la calidad de trabajador o de empleado público, acudiendo a dos factores o criterios a saber: (i) el orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y (ii) el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó la laborante.

Lo anterior, en razón a que, en el marco de los servidores públicos, el contrato de trabajo sólo puede ser celebrado con los trabajadores oficiales, por lo que de la definición de este aspecto dependerá que el conocimiento del proceso sea de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o en su defecto de la contenciosa administrativa. Para precisar lo anterior, se recuerda que el art. 292 del Decreto 1333 de 1986, por lo cual se expide el Código del Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones, dispone que los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Ahora bien, frente a las actividades que alega la actora que ejecutó como visitadora de campo en el sistema de vigilancia epidemiología en salud pública del Municipio de Girardot, estas no pueden calificarse como de construcción o sostenimiento de obras públicas, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias SL-33556 del 24 de junio de 2008, reiteradas en sentencia del 26 de octubre de 2010 Rad. 38114, 29 de enero de 2014 Rad. 42499, SL-7340 de 2014 y del 22 de marzo de 2017 Rad. 47292, donde se expuso:

“Pero también ha puntualizado que las labores de servicios generales, vigilancias, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial en los cuadros permanentes de administración pública, tales como celaduría, jardinería, vigilancia, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupación de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de transformación, fabricación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructura o edificaciones.

En un caso de contornos similares al presente, donde se pretendía desde la demanda la declaratoria de un contrato de trabajo con una entidad pública, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se pronunció señalando:

“No obstante, hay que precisar que a pesar que la jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, no toda relación dependiente o subordinada está dirigida por un contrato de trabajo, ya que existen otras modalidades de vinculación como las que se originan en las relaciones legales y reglamentarias, que también suscitan conflictos derivados invocando el principio de primacía de la realidad y que deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la llamada a conocer de las controversias distintas de aquellas que se presenten entre un empleado oficial y una entidad pública, cuya génesis sea el contrato de trabajo, siendo competencia de los jueces administrativos.

Corresponde agregar también, que la declaratoria de falta de jurisdicción no se produce ante las circunstancias simples de deficiencias probatorias de calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre el actor y la entidad pública accionada no pudo existir un contrato de trabajo, a pesar de la insistencia de este, pues las actividades desarrolladas descartan tajantemente tal vínculo jurídico, como aquí sucede, en que las labores atinentes a vigilancia y cuidado de un inmueble claramente no encajan en aquella de construcción, sostenimiento de obras públicas, con lo que se reafirma que en definitiva no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de este asunto³.”³Sentencia del 17 de julio de 2019 Rad. 2015-00277 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

Conforme con los antecedentes expuestos, este despacho no cuenta con competencia para conocer de este asunto, en atención a que en el hipotético caso que se configurara la primacía de la realidad sobre las formas, la demandante no ostentaría la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Girardot, correspondiéndole al juez contencioso administrativo decidir las pretensiones solicitadas a la luz del numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be4b6a440085c93dd7ba783875658916624a9adff5098e882b55d9ef1111df7

Documento generado en 05/11/2021 02:58:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la demanda, se deja constancia que en el Juzgado existe un proceso ejecutivo entre las mismas partes, el cual se encuentra radicado bajo el No. 2020-00297. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
C/ ARENAV SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00037-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, remitió el 4 de febrero de 2021, una demanda ejecutiva contra ARENAV SAS al correo institucional del Juzgado, sin advertir que ya existía un proceso entre las mismas partes, por los mismos hechos y por las mismas pretensiones, y cuyo radicado es el No. 2020-00297, y por error de secretaría se radicó este expediente.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago, al existir un proceso ejecutivo No. 2020-00297 entre la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra ARENAV SAS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c128e48a887703721d81cff9c9573d20eeaa70712e79c76702eab34b530055b

Documento generado en 05/11/2021 03:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: EDITH CONSTANZA PRADO TORRES

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Solidariamente responsable SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00041**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la presente demanda, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
2. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Carlos Iván Hernández Gabalan, Carmen Sofía Larrota Cala, Gloria Esperanza Moreno León.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de las anteriores personas, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

3. No indica el canal digital de la demandante ni del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Mauricio Cortés Falla, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Edith Constanza Prado Torres, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733685e7555f8dc61092175062535e9609efd291c14e9a70169aac33454341c
4

Documento generado en 05/11/2021 04:05:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JULIETH ESTEFANIA ROJAS LEYTON

DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Solidariamente responsable SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00043**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Julieth Estefanía Rojas Leyton, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
2. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Edith Constanza Prado Torres, Carmen Sofía Larrota Cala, Gloria Esperanza Moreno León.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de las anteriores personas, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

3. No indica el canal digital de la demandante ni del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Mauricio Cortés Falla, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Julieth Estefanía Rojas Leyton, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0bbd96490cf74cdaab3f7628c294bd834a740971dc7659e758239b4a76bbf
9

Documento generado en 05/11/2021 05:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO.
DEMANDADO: JOSE ERNESTO PERALTA SANABRIA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00045**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Elizabeth Gutiérrez Parrado se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. Dirige la presente acción en contra del establecimiento de comercio Hotel Casa Alejandra con Nit. 19311142-1, la cual, al no tener personería jurídica no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, no tiene capacidad jurídica para comparecer a juicio.
2. Una vez subsanado lo anterior, deberá modificar las pretensiones de la demanda indicando que persona jurídica o natural es la que debe responder por las posibles condenas.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.320 y T.P. 53.271 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Elizabeth Gutiérrez Parrado, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a34f5cc5502f13d3d93d8ec78019a5a16c7e1d8c44decbbcaf333a8321bd51

Documento generado en 05/11/2021 05:57:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021, informando que las presentes diligencias provienen del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, por competencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO MONITORIO
DEMANDANTE: LILLYANA STELLA BARRERA ULLOA
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA COM IPS S.A.S
RADICACIÓN: 25307-31005-001-**2021-00050**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La señora LILLYANA STELLA BARRERO ULLOA, mediante apoderado judicial presenta demanda ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad, para que se ordene a la sociedad demandada al pago de \$13.612.000.00, por concepto del no pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, además el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles 17 de agosto de 2017.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, quien, por auto del 17 de septiembre de 2020, declaró que no era el competente, por el conocimiento de procesos que pretenden el reconocimiento y pago de honorarios.

El numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde la competencia para resolver *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive...”*

De manera que, si lo pretendido es el pago de honorarios originados en un contrato de prestación de servicios personales y de carácter privado, esta efectivamente es la jurisdicción y especialidad competente y no la civil, razón por la cual, en principio, debe avocarse la demanda.

Ahora bien, la demanda, debe adecuarse al procedimiento laboral, para lo cual la demandante elegirá cuál de las acciones existentes en el procedimiento laboral es la que encausa correctamente sus pretensiones, esto es, determinar, si lo hace por la vía ejecutiva, siempre y cuando la obligación esté contenida en un título que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible o decidir, que en caso de no tener la obligación de manera puntual determinada en un título ejecutivo, si prefiere la vía ordinaria a través del proceso ordinario de única instancia.

En ambos casos debe ajustar su demanda a las normas procesales (art 25 del C.P.T. y ss y 100 y ss.).

Lo anterior, por cuanto el proceso monitorio no es aplicable en el procedimiento laboral.

Deberá entonces la parte actora adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral conforme lo dispone el art. 25 del C.P.T.S.S., (introducción, clase de acción, pretensiones, fundamentos y razones de derecho).

Así mismo deberá acreditar el envío de la nueva demanda, poder y anexos, a la parte convocada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, ADECUANDO la demanda y el poder al procedimiento laboral, de conformidad con lo expuesto.

La correspondiente adecuación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda adecuada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la adecuación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0882e0b23797dc15ecbc199e16e86ea8f55749367bd0aa57e3cd2b5038dbd9c
Documento generado en 05/11/2021 06:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GISELLE ANDREA ROMERO MEJIA
DEMANDADO: COLEGIO GIMNASIO REAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00055-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ruth Myriam Romero Rubiano, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Colegio Gimnasio Real S.A.S.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Mauricio Cortés Falla, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y T.P. 169.594 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Giselle Andrea Romero Mejía, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6ccf5999496fb525ac8bc39f77473372a8730392e310df7eabcf54006d903b

Documento generado en 05/11/2021 06:37:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 24 de febrero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO CAICEDO DUARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00071**-00.

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Francisco Caicedo Duarte por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Francisco Caicedo Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; y, la Administradora de Fondos Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “**Colpensiones**”, **Colfondos** S.A. Pensiones y Cesantías; y, la Administradora de Fondos Pensiones Y Cesantías **Porvenir** S.A., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. Y S.S. modificado por artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos, **incorporándose en éste el escrito de demanda con anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P.

331.863 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Francisco Caicedo Duarte, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007714d30d792ba03782bd61f9b863bc02703d073fa39dd2c79a0de5f01a580
0**

Documento generado en 05/11/2021 07:03:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JEANNETE MONTEALEGRE GALEANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00089-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora JEANNETE MONTEALEGRE GALEANO, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se observa que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JEANNETE MONTEALEGRE GALEANO contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en el buzón electrónico de la entidad, para recepción de notificaciones, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOSE BENICIO CRUZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 11.292.499 y T.P. 45621 del C.S. de la J., como apoderado de JEANNETE MONTEALEGRE GALEANO bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ceda947daa9b18c0c5dba5e1553aa9b428929ccc56170b41d0df15c8177fa0b

Documento generado en 05/11/2021 02:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso para su admisión y estudio de solicitud medida cautelar. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOTO PERDOMO
DEMANDADO: JULIO RAFAEL CASTIBLANCO Y ROSA LYDDA GUZMAN MIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00098**-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Martha Cecilia Soto Perdomo, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, este último a la dirección física reportada en el libelo introductorio.

El apoderado de la demandante solicita que como medida cautelar *“se decrete el embargo del inmueble (...), los demandados mientras se emite fallo en cualquier sentido, pueden enajenar los bienes inmuebles que se encuentren a su titularidad”*, con fundamento en el artículo 85ª del CPTSS; para lo cual adjunta como pruebas: foto accidente de trabajo, certificado de tradición y libertad e incapacidad por tres días.

No obstante lo anterior, las pruebas adjuntas por el demandante, NO evidencian que el demandado haya realizado actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, requisitos sine qua non, para proceder a decretar la medida cautelar, por lo cual no es procedente.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Martha Cecilia Soto Perdomo contra Julio Rafael Castiblanco Y Rosa Lydda Guzmán Miguez

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Julio Rafael Castiblanco Y Rosa Lydda Guzmán Miguez, a la dirección física registrada en el libelo introductorio acápite de notificaciones, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte convocada, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes al envío del

auto admisorio, el libelo y sus anexos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Leguisamo Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.316.735 y T.P. 161.961 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c5bee01b07450eb979ca9a66a2af87bc75d596f6f81e9b4e408916b2bfabb

2

Documento generado en 06/11/2021 10:33:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ NINFA HERRERA CASTRO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00101**-00.

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuado el examen preliminar, encuentra el Despacho que cumple los presupuestos del art. 25 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida LUZ NINFA HERRERA CASTRO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notificar a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. Se reconoce personería adjetiva al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d664f00336cb285f42642b1644f8053db677cdc51e2c7e09a62edf06c208b45f

Documento generado en 06/11/2021 10:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ANGELICA LILIANA GUZMÁN BOCANEGRA
C/ INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00107-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora ANGELICA LILIANA GUZMÁN BOCANEGRA, quien obra en nombre propio, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

- No se allegó por la demandante el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada, (num. 4 del Art. 26 C.P.T.S.S.)
- No se indica el canal digital donde deben ser notificada la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS.
- Al escrito de demanda no se anexó constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido a los correos electrónicos de la demandada copia de la demanda y sus anexos.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del artículo 28 ibídem, correspondería devolver la demanda; sin embargo, atendiendo las circunstancias actuales, el acto de devolución no tiene sentido práctico, por lo tanto, acudiendo por analogía a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá, para que el actor la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6º del citado decreto.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228cbce292e8e61262d7ed5a602fea7bf06cc50cb252682cab6a3d31639eed42

Documento generado en 06/11/2021 12:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA
C/ CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad. 25307-31005-001-2021-00110-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor SERGIO EDUARDO DÍAZ LOZADA, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

1. En el cuerpo de la demanda, en la petición y en las pretensiones debe sujetarse a lo preceptuado por el Código Procesal Laboral, modificado por la Ley 1395 de 2010 Art. 46, por cuanto en materia procesal laboral, no está contemplado el proceso “ordinario laboral de mínima y menor cuantía”.
2. No se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada (numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S)
3. No se indicó lo que pretende el actor con claridad (numeral 6 del artículo 25 ibidem), pues se señala una suma global por liquidiación de prestaciones sociales que no corresponde a las sumas individuales señaladas a continuación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido al

demandado el texto de la misma con los anexos; e informarle la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

CUARTO. RECONOCER al Dr. Ricardo Humberto Meléndez Parra, como apoderado judicial de Sergio Eduardo Díaz Lozada, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd35d9133a5abcaeceb852c9a38158868fe2483ef213f70929391fa2b3455677

Documento generado en 08/11/2021 09:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021, informando que se recibió la presente demanda de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ JAVIER ARIAS MARÍN
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00111-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor JOSÉ JAVIER ARIAS MARÍN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por JOSÉ JAVIER ARIAS MARÍN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER A LA Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido. Así mismo, se reconoce como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO, conforme los términos del poder inicialmente conferido.

SEXTO. Se requiere a Colpensiones para que junto con la contestación de la demanda aporte historia laboral del señor JOSÉ JAVIER ARIAS MARÍN

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912bc196a2e95d1367a0c39512ea3a4e18f864c6b9e2244f57e961b9cdf608f0**

Documento generado en 06/11/2021 01:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digital. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ MERY VALENCIA
C/ FABS SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00113-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora LUZ MERY VALENCIA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que fue remitida copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por LUZ MERY VALENCIA, contra la sociedad FABS SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la sociedad FABS SAS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la señora LUZ MERY VALENCIA, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132b59aedcf1c4d031abea2f2dc346d71443373f0e10a28d5801358a1b0bb2c5

Documento generado en 08/11/2021 09:25:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NELLIDED TORRES OSPINA
C/ SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2021-00116-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por NELLIDED TORRES OSPINA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NELLIDED TORRES OSPINA, contra SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P., a través de la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, como apoderado judicial de la señora NELLIDED TORRES OSPINA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea8d92834b042060773ae39b3f00e8ebc4cc3070e75ad6e38b26e6e1a1b351e

Documento generado en 08/11/2021 09:57:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ MORENO
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00117-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MARÍA JESÚS RODRÍGUEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA"

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. "FIDUAGRARIA" a través de sus representantes legales en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 art. 8º, a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del

C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido. Así mismo se reconoce como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO, conforme los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf646f2e20b102453931b94c68db45979d723cedf2581f5ea957deaf5397c7d

Documento generado en 08/11/2021 10:26:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que se recibió la presente demanda de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ
C/ MARCELO QUINTERO LÓPEZ
Rad. 25307-3105-001-2021-00125-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 5 de noviembre de 2021, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, bajo el radicado 2021-00209 se profiere la siguiente decisión:

Se encuentra al despacho el presente proceso para calificación de la demanda, sin que sea viable su admisión por los siguientes motivos:

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado MARCELO QUINTERO LÓPEZ a la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Se observa que el correo electrónico del demandado pertenece a una persona jurídica y no a una persona natural; si la parte actora desconoce el correo electrónico del demandado, deberá dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío cotejado de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, o la remisión cotejada a la dirección física, de la demanda y los anexos, conforme lo determina el art. 6 del Decreto precitado.

RECONOCER al Dr. CESAR AUGUSTO ÑUSTES GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de JACINTO MENDOZA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b387ca031139a3f9f6547df2d807689923732b757defeee140831de4bc663f9

Documento generado en 05/11/2021 01:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>